RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:	18-001-33-31-002-2011-00687-01
Medio de control:	Repetición
Demandante:	ESE Hospital Comunal Las Malvinas
Demandado:	Manuel Alejandro Rodríguez Quintero
AUTO Nº:	**A.I. 227/084-09-2019/P.O.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2.019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó una prueba documental solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO, tendiente a obtener el resarcimiento de los dineros que se vio obligada a pagar, como consecuencia de la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2.010.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2.019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la presentación de la demanda, a la vez que decretó como prueba oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para efectos de que se allegara la totalidad del expediente conciliatorio, con radicado No. 18-00133-31-002-2010-00431-00, donde actúo como parte convocante la

señora YAMILE CHAVARRO MUÑOZ y como convocada la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 185 del C.P.C, hoy artículo 174 del C.G.P, las pruebas practicadas válidamente en otro proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, por lo que, al no tener participación o conocimiento alguno el señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO en el proceso dentro del cual se aprobó la conciliación prejudicial que se pretende traer como prueba trasladada, la misma no puede ser valorada dentro del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá determinar si el auto objeto del recurso, esto es, la decisión que dispuso el decreto de una prueba documental -copia del expediente conciliatorio- solicitada por la parte actora, es susceptible de apelación.

El artículo 181 del C.C.A., norma aplicable al asunto sub lite en tanto se trata de un proceso regido por el sistema escritural, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

> *"Art. 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
> *5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
> *6. El que decrete nulidades procesales.*
> *7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
> *8.* ***El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.***

> *El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*
>
> *Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo".* (Negrilla fuera del texto)

Como se observa, la referida norma no previó el auto que **ordena** el decreto y práctica de alguna prueba como una de las providencias apelables, en tanto, sólo contempló que fuera apelable la decisión que **deniega** el decreto de una prueba.

En ese orden, resulta claro que auto proferido por la a quo en tanto dispuso la práctica de una prueba solicitada por la parte actora, no es susceptible de apelación; por lo que, en esos términos, el recurso interpuesto por la parte demandada no ha debido concederse y, en consecuencia, su conocimiento en segunda instancia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2.019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado